



COMUNICACIÓN "A" 4063

31/12/2003

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 348
RUNOR 1 - 662

"Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y "Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina". Su adecuación a la Ley 25.730.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 8.1.04, los puntos 1.4.4., 1.5.2.11. y 1.5.5. de la Sección 1., 6.1.2.5. y 6.3.3. de la Sección 6., 10.1. (2do. párrafo), 10.2.2.1. y 10.2.4. de la Sección 10. y las Secciones 8. y 9. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", por los siguientes:

"1.4.4. Personas inhabilitadas.

Las entidades deberán constatar fehacientemente que las personas comprendidas no registren inhabilitaciones para operar cuentas corrientes dispuestas por autoridad judicial o como consecuencia de otras disposiciones legales, a cuyo efecto consultarán la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" que administra el Banco Central de la República Argentina, o no hayan incurrido en falta de pago de las multas establecidas en la Ley 25.730 por rechazos de cheques librados contra cuentas abiertas en la entidad."

"1.5.2.11. Informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos de cheques por defectos formales, los rechazos a la registración de los de pago diferido, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta o por no contar con autorización para girar en descubierto y las multas satisfechas por los responsables.

Para los casos en que las multas hubieren sido abonadas y se efectúe una notificación errónea al Banco Central, que determine la inhabilitación automática del cliente, se deberá prever en los contratos que la entidad compensará al cliente los gastos que le origine la solución de tal situación mediante su crédito en la cuenta del cliente, estimándose que ello no debe ser inferior a una vez el importe de las multas de que se trate. Dicho pago no exime a la entidad de las responsabilidades civiles que pudieren corresponder en su relación con el cliente."

"1.5.5. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como las multas legalmente previstas, los impuestos que graven los movimientos de la cuenta u otros conceptos debitados en ella."

"6.1.2.5. Firmante incluido en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" al momento de la emisión del cheque."

"6.3.3. La cuenta corriente se encuentre cerrada o exista suspensión del servicio de pago de cheques en forma previa a ello -exclusivamente en las condiciones a que se refiere la presente reglamentación- y se trate de cheques emitidos con posterioridad a la pertinente notificación de cierre.



Los cheques emitidos con anterioridad a la pertinente notificación de cierre serán devueltos sin registrar, pero ello no se considerará rechazo a la registración y, por lo tanto, no deberá informarse al Banco Central de la República Argentina por ese motivo, ni dará lugar a la aplicación de multas.

La leyenda a colocar en estos últimos casos será "Devuelto sin registrar por cuenta cerrada. Art. 60 Ley de Cheques".

"10.1.

....

(segundo párrafo)

La falta de recepción por parte del librador o del cuentacorrentista de los avisos a que aluden las presentes normas no enervarán los efectos de las medidas previstas (inclusión en la "Central de cheques rechazados" y en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados)."

"10.2.2.1. Dirigidos a los titulares de cuentas, libradores y avalistas.

- i) Domicilio registrado en el banco girado.
- ii) Detalle del/os cheque/s, número e importe.
- iii) Número de la comunicación y la fecha en que -si así correspondiere- fue cursado el pertinente aviso al Banco Central de la República Argentina para su inclusión en la "Central de cheques rechazados".
- iv) Notificación de que se debitará de la cuenta el importe de la multa establecida por la Ley 25.730 y las consecuencias derivadas de la falta del correspondiente pago."

"10.2.4. Requisitos especiales para el aviso del cierre de la cuenta o la suspensión previa del pago de cheques.

10.2.4.1. Motivo que origina el cierre (decisión del banco, inclusión en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados", etc.), como consecuencia de lo cual serán de aplicación las normas insertas en la Sección 9.

10.2.4.2. Saldo de la cuenta corriente involucrada."

"Sección 8. "Central de cheques rechazados" y "Central de cuentacorrentistas inhabilitados".

8.1. Administración.

El Banco Central de la República Argentina administrará la "Central de cheques rechazados" en la que figurará la nómina de las personas físicas y jurídicas del sector privado responsables de los rechazos comprendidos y sus eventuales cancelaciones según la presente reglamentación, constituida sobre la base de la información provista por las entidades y la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" que reflejará el listado de las personas físicas y jurídicas del sector privado inhabilitadas para operar en cuenta corriente por orden judicial, por el no pago de las multas legalmente establecidas o por otros motivos legales.

8.2. Motivos de inclusión.

8.2.1. En la "Central de cheques rechazados".

Haber incurrido en uno o varios rechazos de cheques -comunes o de pago diferido- por:



8.2.1.1. Falta de fondos suficientes disponibles en cuenta o de autorización para girar en descubierto.

8.2.1.2. No registraci3n de cheques de pago diferido.

8.2.1.3. Defectos formales.

8.2.2. En la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados".

8.2.2.1. Falta de pago de la correspondiente multa dentro de los 30 d1as corridos de la notificaci3n fehaciente al cliente del rechazo por las causales previstas en los puntos 6.1.1., 6.1.2. y 6.3. de la Secci3n 6.

8.2.2.2. Sanciones de inhabilitaci3n que imponga la Justicia o por otros motivos legales que hayan sido notificadas al sistema financiero.

8.3. Cancelaciones de cheques rechazados.

Se demostrar1 con cualquiera de las siguientes alternativas:

8.3.1. Presentaci3n de los cartulares ante el girado, el que los retendr1 para aplicarles el curso normal que corresponda con car1cter general para los cheques pagados.

8.3.2. Dep3sito en la casa girada de los importes de los pertinentes cheques con m1s intereses calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de la imposici3n de los fondos -con expresa constancia de los datos identificatorios a los que deban imputarse-. A tales fines se emplear1 la tasa aplicada por el Banco de la Naci3n Argentina para descubiertos en cuenta corriente no solicitados previamente, vigente al d1a anterior a la fecha del dep3sito.

La operaci3n podr1 registrarse en la cuenta corriente del cliente, separando los importes respectivos, o en una cuenta especial a la vista.

Los fondos depositados ser1n abonados:

- Contra la presentaci3n de los respectivos cartulares ante el banco girado.

Ser1 requisito necesario que esa presentaci3n se efect1e a trav1s de otra casa bancaria, cuando la recuperaci3n de los importes se gestione por cualesquiera de las personas -distintas del librador- con t1tulo legitimado (depositantes, endosantes o avalistas), que no sean clientes de la aludida casa de la entidad girada.

- Al librador, una vez vencidos los plazos para entablar acciones judiciales -del portador contra librador, endosantes y avalistas y/o entre los diversos obligados entre s1 legalmente establecidos-, sin que el girado hubiese sido fehacientemente notificado de interposici3n alguna en la materia.

8.3.3. Constancia de cobro extendida por el acreedor cuya firma se encuentre certificada por escribano p1blico o por la entidad girada.

8.3.4. Consignaci3n judicial del importe de los cheques con m1s intereses seg1n la tasa que aplica el Banco de la Naci3n Argentina para descubiertos en cuenta corriente no solicitados previamente, calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de dep3sito.



8.4. Cancelación de las multas después de vencido el plazo legalmente establecido.

Se demostrará con cualquiera de las siguientes alternativas:

8.4.1. Depósito en la casa girada de los importes pertinentes con expresa constancia de los datos identificatorios a los que deban imputarse.

8.4.2. Consignación judicial del importe de la multa.

8.5. Pautas para la inclusión.

8.5.1. Se considerarán las situaciones que cada persona registre.

8.5.2. En los casos de cheques firmados por la persona a cuya orden esté una cuenta, en su carácter de mandatario, apoderado, administrador, o figuras similares, corresponderá también hacer efectiva la inclusión en relación con los respectivos titular, mandante, poderdante, administrado, o figuras similares en la medida que se trate de documentos librados contra esa cuenta.

8.5.3. Cuando se trate de cheques librados sobre cuentas a nombre de personas jurídicas, la inclusión se efectuará, además, respecto de su representante legal, aun cuando no haya suscripto ninguno de los documentos que originan la medida.

8.5.4. No procederá la inclusión respecto de apoderados para el uso de la cuenta corriente o de personas simplemente autorizadas para la firma de cheques o de titulares, en las cuentas a la orden recíproca, en la medida en que no hayan suscripto los documentos rechazados.

8.6. Información al Banco Central de la República Argentina.

8.6.1. Se informarán al Banco Central de la República Argentina a través de la respectiva casa central de cada entidad, con excepción de la correspondiente a las sucursales de los bancos extranjeros, que deberá remitirse por intermedio de su casa principal en el país, los casos comprendidos en los puntos 8.3. y 8.4. dentro de los 10 días corridos de haberse verificado el cumplimiento de alguno de los recaudos previstos.

8.6.2. Se ajustará a lo previsto en el régimen operativo pertinente, basado en el número de CUIT, CUIL o CDI, correspondiente a los titulares de las cuentas corrientes y de los representantes legales, así como los de las personas físicas que suscribieron los cheques que resultaron rechazados.

8.6.3. El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

Esta disposición no sustituye la obligación de informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos y/o el pago de las correspondientes multas, en los plazos establecidos con carácter general (puntos 6.4. y 6.5., respectivamente).



8.7. Falta de información. Sanciones.

Las entidades que no cumplan con la obligación de informar los rechazos o cancelaciones de cheques comprendidos en la “Central de cheques rechazados” o el pago de las multas creadas por la Ley 25.730 en el tiempo y forma establecidos en el régimen operativo, podrán ser sancionadas en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

8.8. Exclusión de personas comprendidas.

8.8.1. Central de cuentacorrentistas inhabilitados.

8.8.1.1. Las inhabilitaciones originadas en la falta de pago de la correspondiente multa por cada rechazo de cheque cesarán a los 30 días corridos contados desde la fecha en que se compruebe y demuestre la cancelación de la totalidad de las multas.

En caso de no cancelarse las multas en las condiciones señaladas, los efectos de la inhabilitación para operar en cuenta corriente cesarán a los 24 meses contados a partir de la inclusión en la base.

Los correspondientes cuentacorrentistas serán excluidos de dicha central a partir del vencimiento de los antedichos plazos.

8.8.1.2. Las personas que sean inhabilitadas por decisión judicial o por otros motivos legales serán excluidas de la base cuando venza el plazo previsto en esas decisiones o, en su caso, cuando la circunstancia sea revocada por el magistrado competente.

8.8.2. Apertura de cuentas con documentación apócrifa.

A fin de ser excluidas de la “Central de cheques rechazados” y/o de la “Central de cuentacorrentistas inhabilitados”, las personas que hayan sido incorporadas a ellas como consecuencia de ese motivo, deberán efectuar una presentación ante el banco que haya informado los rechazos en la que expongan sucintamente los hechos acontecidos, junto con los siguientes elementos:

8.8.2.1. Certificación judicial en original que acredite haber efectuado la pertinente denuncia penal por el hecho delictivo que supone la apertura de una cuenta corriente en las citadas condiciones.

8.8.2.2. Fotocopias autenticadas por escribano público de los documentos que en cada caso corresponda, conforme a las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”, incluida la página correspondiente al último domicilio registrado.

Dentro de los 10 días corridos de haber cumplimentado los requisitos establecidos, el banco interviniente deberá informar al Banco Central de la República Argentina las bajas que correspondieren para su exclusión. Asimismo, pondrá en conocimiento del interesado el trámite cumplido.



8.9. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina.”

“Sección 9. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta.

9.1. Causales.

9.1.1. Contractualmente establecidas.

9.1.2. Inclusión de alguno de sus integrantes en la “Central de cuentacorrentistas inhabilitados”.

Las entidades deberán verificar si las personas incluidas en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" tienen cuentas abiertas o están autorizadas para librar cheques de cuentas a nombre de terceros.

9.1.2.1. En caso afirmativo, cerrarán esas cuentas (aun en las que figuren con otros titulares) o dejarán sin efecto las pertinentes autorizaciones, salvo que se trate de cuentas abiertas a nombre de entes públicos, y remitirán los correspondientes avisos.

9.1.2.2. Cuando dicha inclusión corresponda a una persona física, dará lugar a su eliminación de toda otra cuenta en la que figure como cotitular o componente, apoderado, administrador, representante legal, etc., de una persona jurídica.

9.1.2.3. El cierre de las cuentas y/o la cancelación de las autorizaciones de que se trata deberá efectuarse dentro de los 30 días corridos desde la fecha en que la información se encuentre disponible para los usuarios del sistema en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados”.

9.1.3. Falta de pago de las multas establecidas por la Ley 25.730.

La entidad financiera que haya rechazado cheques sin haber percibido en tiempo y forma establecidos las respectivas multas deberá proceder en el sentido de lo previsto en los puntos 9.1.2.1. y 9.1.2.2, dentro de las 72 horas hábiles, siguientes al vencimiento.

9.1.4. Causas legales o disposición de autoridad competente, que no implique la inclusión en la causal a que se refiere el punto 9.1.2., en cuyo caso se ajustará a los términos de la pertinente disposición.

9.2. Procedimiento.

Al verificarse cualquiera de las causales previstas en el punto 9.1., se observará el siguiente procedimiento.

9.2.1. Por parte del cuentacorrentista.

9.2.1.1. Acompañar la nómina de los cheques (comunes y de pago diferido) librados a la fecha de notificación del pertinente cierre, aún no presentados al cobro,



consignando su tipo, fechas de libramiento y, en su caso, de pago, con indicación de sus correspondientes importes, informar los anulados y devolver los no utilizados.

9.2.1.2. Mantener acreditados los fondos por el importe correspondiente al total de los cheques comunes y de pago diferido con fecha de vencimiento cumplida, aún no presentados al cobro y que conserven su validez legal, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el punto 9.2.1.1.

9.2.1.3. Cumplimentar la totalidad de ambas obligaciones dentro de los 5 días hábiles bancarios, contados desde la fecha de la notificación.

9.2.1.4. Depositar en una cuenta especial, en tiempo oportuno para hacer frente a ellos en las correspondientes fechas indicadas para el pago, los importes de los cheques de pago diferido (registrados o no) a vencer con posterioridad a la fecha de notificación de cierre de la cuenta, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el punto 9.2.1.1.

9.2.2. Por parte de la entidad financiera.

9.2.2.1. Otorgar por los elementos a que se refiere el punto 9.2.1.1. el pertinente recibo. Ello implicará que se ha verificado la secuencia numérica constatando que los cheques librados declarados y las fórmulas no utilizadas constituyen la totalidad de las fórmulas entregadas a su cliente, por lo que en caso de haber existido anulaciones, destrucciones, etc. también se consignará su detalle incluyendo la pertinente numeración.

9.2.2.2. Atender o rechazar los cheques emitidos hasta el día anterior a la notificación de cierre de la cuenta según corresponda durante el plazo de validez legal. Los saldos remanentes luego de transcurridos dichos lapsos serán puestos a disposición de los titulares de las cuentas, recordándose que los importes no retirados serán transferidos a "Saldos inmovilizados", sobre los que se aplicará la comisión respectiva por dicho concepto.

9.3. Suspensión del servicio de pago de cheques previo al cierre de la cuenta.

9.3.1. Esta figura, que permite mantener abierta la cuenta, ha sido creada exclusivamente para el caso de que existieren operaciones pendientes con el cuentacorrentista por los conceptos a que se refiere el punto 1.5.4. de la Sección 1., al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre, salvo decisión de autoridad competente que obligue al cierre inmediato.

Además, en la medida en que existan fondos suficientes, serán abonados cheques según lo previsto en el punto 9.2.1.2. y recibidos fondos en los términos a que se refiere el punto 9.2.1.4.

9.3.2. El rechazo de cheques con la causal de la "suspensión del servicio de pago" que no se ajuste a las condiciones establecidas en el punto 9.3.1., podrá ser sancionado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

9.4. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produz-



can a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina.”

2. Sustituir el punto 6.4.7. de la Sección 6. de la “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” el siguiente:

“6.4.7. Cuando sea necesario modificar las comunicaciones de rechazo efectuadas con sujeción a las presentes disposiciones, se observará el siguiente proceso:

6.4.7.1. La entidad efectuará la pertinente comunicación al Banco Central de la República Argentina, conforme al procedimiento establecido por separado, en la que se especificará el motivo, conservando la documentación respaldatoria, a fin de dar de baja o modificar el pertinente registro, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar la ulterior verificación de dicha documentación.

Cada comunicación al Banco Central de la República Argentina incluirá informaciones referidas a esas situaciones, con una antigüedad no mayor de 10 días hábiles bancarios.

6.4.7.2. El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad verificarán el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones serán volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

6.4.7.3. Cuando el Banco Central de la República Argentina deba modificar un cómputo -cualquiera sea su motivo- en la “Central de cheques rechazados” que administra, deberá abonarse la suma de \$ 10 por cada uno de ellos en concepto de compensación de gastos operativos.

Corresponderá ese pago cualquiera sea el motivo que origine la rectificación, excepto que se trate de los rechazos producidos entre la fecha de presentación judicial del deudor solicitando su concurso preventivo y la fecha de notificación a la entidad financiera girada de la declaración de apertura del concurso.

En el caso de que las modificaciones se originen en un error operativo que afecte en forma masiva a los cheques rechazados que se informen y la alteración sea común a todos ellos, el importe total por ese concepto no excederá de \$ 10.000 para el conjunto de estos registros, por presentación, con independencia de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior para el resto de las situaciones derivadas de otros motivos. A estos fines la detección del error y su información al Banco Central de la República Argentina, ajustada a las formalidades establecidas por separado, debe completarse en un período máximo de 60 días corridos.

Estos gastos no podrán ser trasladados al cuentacorrentista, salvo que el pedido de modificación se origine en causas atribuibles al cliente.

Igual procedimiento se empleará en los casos de inhabilitaciones de cuentacorrentistas que sean improcedentes, por haberse omitido informar al Banco Central de la República Argentina el pago de multas previstas en la legislación, abonadas por los clientes.”



3. Incorporar, con vigencia a partir del 8.1.04, como punto 6.5. de la Sección 6. de la “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” el siguiente:

“6.5. Multas.

Los rechazos de cheques generarán las multas legalmente establecidas, según se consigna a continuación y determinarán la obligación de la entidad, según lo establecido en el punto 6.4.3., de informarlos al Banco Central de la República Argentina, conforme al régimen operativo establecido.

6.5.1. Determinación del importe.

El rechazo por defectos formales y por insuficiencia de fondos, ambos de cheques comunes o de pago diferido no registrados y el rechazo a la registración de cheques de pago diferido, dará lugar a una multa equivalente al 4% del valor rechazado con un mínimo de \$ 100 y un máximo de \$ 50.000.

El importe se reducirá al 2% con un mínimo de \$ 50 y un máximo de \$ 25.000, cuando se cancele el cheque motivo de la sanción dentro de los 30 días corridos desde el rechazo, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada ante el girado.

6.5.2. Percepción por parte de los bancos.

6.5.2.1. El importe de las multas será debitado por las entidades bancarias -según lo prescripto por la Ley 25.730- de las respectivas cuentas.

6.5.2.2. Se considerará que se configura también esa percepción cuando se haya debitado el correspondiente importe de la cuenta corriente generando saldo deudor o se haya verificado el pago por cualquier otro medio libremente convenido.

6.5.2.3. Si no pudiera efectuarse el débito de la multa con motivo de encontrarse cerrada la respectiva cuenta y/o de no haberse realizado el pago según se establece en el punto 6.5.2.2. el cuentacorrentista quedará incurso en la situación a que se refiere el punto 8.2.2. de la Sección 8.

La entidad bancaria deberá poner en conocimiento del Banco Central de la República Argentina el cobro de las correspondientes multas, según el régimen operativo establecido.

6.5.3. Percepción por parte del Banco Central de la República Argentina

El importe de las multas será debitado de la cuenta corriente de la entidad abierta en el Banco Central de la República Argentina, a base de las informaciones que ésta suministre referidas a las multas percibidas.”

4. Incorporar, con vigencia a partir del 8.1.04, a la “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, la siguiente Sección:

“Sección Procedimiento para la recepción de depósitos por las multas legalmente exigibles.

... .1. Apertura de cuenta.

Las entidades abrirán una cuenta especial con la denominación "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Ley 25.730", en la que se registrarán los importes debita-



dos de las cuentas corrientes pertinentes en concepto de multas por rechazos de cheques por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto, por defectos formales y por rechazo a la registración de los cheques de pago diferido, así como las percepciones que por dichos conceptos reciban de sus clientes.

En los casos en que no sea posible realizar los débitos directamente en las cuentas corrientes de los clientes, las entidades y su clientela podrán convenir libremente la forma de cancelación (depósitos en efectivo, transferencias, etc.) debiéndose prever la emisión de las pertinentes constancias con los datos esenciales de la operación.

.... .2. Información de percepciones.

La información a este Banco Central de la República Argentina, sobre los pagos de las multas -por parte de la clientela- se ajustará a las formalidades operativas que rijan en la materia.

.... .3. Transferencias de saldos.

Su realización se efectuará de conformidad con las disposiciones operativas establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

Los importes no ingresados en tiempo y forma a esta Institución, por parte de las entidades financieras, estarán sujetos a un interés equivalente a la aplicación de dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) -en pesos-.

A tal fin se tomarán en cuenta las tasas de corte aceptadas que informe esta Institución para las adjudicaciones de letras de menor plazo correspondientes a las licitaciones realizadas durante el período del incumplimiento.”

5. Incorporar, con vigencia a partir del 8.1.04, como punto 3.2.4.6. de la Sección 3. de las normas sobre “Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina”, el siguiente:

“3.2.4.6. Multas recaudadas con destino al Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad (Ley 25.730).”

6. Las disposiciones de esta Resolución vinculadas con las sanciones -multa e inhabilitación- a que se refiere la Ley 25.730, serán aplicables -conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 1085 del 19.11.03- respecto de los rechazos de los cheques comprendidos que se registren a partir del 8.1.04, inclusive.

7. Los importes correspondientes a los intereses aplicados por los ingresos a esta Institución de las multas instituidas por la Ley 25.730, efectuados fuera de los tiempos y formas establecidos, serán transferidos a la cuenta bancaria abierta en una entidad financiera autorizada, que se refiere el artículo 3° del Decreto 1277 del 23.5.03, para el Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad.”



Consecuentemente se acompañan las hojas de los ordenamientos de referencia por las que corresponde sustituir a las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ana M. Lemmi
Subgerente de
Emisión de Normas

Alfredo A. Besio
Gerente de
Emisión de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LA REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
----------	---

-Índice-

Sección 6. Rechazo de cheques.

- 6.1. Causales.
- 6.2. Casos no susceptibles de rechazo.
- 6.3. Causales de no registración.
- 6.4. Procedimiento.
- 6.5. Multas.

Sección 7. Extravío, sustracción o adulteración de cheques y otros documentos.

- 7.1. Alcance.
- 7.2. Obligaciones a cargo del titular o, en su caso, del tenedor desposeído.
- 7.3. Obligaciones a cargo del banco.

Sección 8. “Central de cheques rechazados” y “Central de cuentacorrentistas inhabilitados”.

- 8.1. Administración.
- 8.2. Motivos de inclusión.
- 8.3. Cancelaciones de cheques rechazados.
- 8.4. Cancelación de las multas después de vencido el plazo legalmente establecido.
- 8.5. Pautas para la inclusión
- 8.6. Información al Banco Central de la República Argentina.
- 8.7. Falta de información. Sanciones.
- 8.8. Exclusión de personas comprendidas.
- 8.9. Controles y documentación.

Sección 9. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta.

- 9.1. Causales.
- 9.2. Procedimiento.
- 9.3. Suspensión del servicio de pago de cheques previo al cierre de la cuenta.
- 9.4. Controles y documentación.

Sección 10. Avisos.

- 10.1. Aspectos generales.
- 10.2. Contenido mínimo.

Versión: 3a	Comunicación “A” 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 2
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LA REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
----------	---

-Índice-

Sección 11. Procedimiento para la recepción de depósitos por las multas legalmente exigibles.

- 11.1. Apertura de cuenta.
- 11.2. Información de percepciones.
- 11.3. Transferencias de saldos.

Sección 12. Disposiciones generales.

- 12.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 12.2. Garantía de los depósitos.
- 12.3. Libramiento de cheques y devolución de depósitos.
- 12.4. Devolución de cheques a los libradores.
- 12.5. Actos discriminatorios.
- 12.6. Forma de computar los plazos.

Versión: 7a	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 3
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

1.4. Condiciones.

1.4.1. Recaudo especial.

Las entidades deberán adoptar normas y procedimientos internos, tendientes a evitar que las cuentas puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas, debiendo prestar especial atención -entre otros aspectos- a que el movimiento que se registre en ellas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

1.4.2. Constancia de entrega de información al cliente.

Los bancos deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha recibido el detalle de las comisiones y gastos por servicios vinculados a su funcionamiento, cualquiera sea su concepto y de que se encuentra a su disposición en el banco el texto completo de la Ley de Cheques y de las normas reglamentarias, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de "Internet" en la dirección "www.bcra.gov.ar".

1.4.3. Moneda de la cuenta.

La cuenta operará en pesos, lo cual deberá especificarse expresamente.

1.4.4. Personas inhabilitadas.

Las entidades deberán constatar fehacientemente que las personas comprendidas no registren inhabilitaciones para operar cuentas corrientes dispuestas por autoridad judicial o como consecuencia de otras disposiciones legales, a cuyo efecto consultarán la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" que administra el Banco Central de la República Argentina, o no hayan incurrido en falta de pago de las multas establecidas en la Ley 25.730 por rechazos de cheques librados contra cuentas abiertas en la entidad.

1.4.5. Registro de firmas.

La entidad requerirá, con los recaudos que establezca, que el o los titulares de la cuenta y las personas habilitadas para operar en ella estampen de puño y letra, en tarjetas o fórmulas especiales o sustitutos legalmente autorizados, las firmas que llevarán los cheques que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que sean autorizadas para girar contra la cuenta.

A tal fin se admitirá la unificación del registro en una sola tarjeta, fórmula especial o sustituto legalmente autorizado, para todas las cuentas abiertas de un mismo titular.

1.4.6. Entrega de cuadernos de cheques.

Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se convenga o la correspondiente autorización para girar en descubierto, la entidad entregará al cuentacorrentista, bajo recibo, cuadernos de cheques, conforme a la normativa aplicable.

Dichos cuadernos podrán estar constituidos con fórmulas de cheques comunes o de pago diferido, exclusivamente, o bien contener ambos tipos de documentos.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

ii) De efectuarse transferencias:

a) Cuando la cuenta corresponda al originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.
- Importe transferido.
- Fecha de la transferencia.

b) Cuando la cuenta corresponda al receptor de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.
- Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.
- Referencia unívoca de la transferencia.
- Importe total transferido.
- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se ha presentado en la entidad financiera la formulación de un reclamo.

Cuando se reconozcan intereses sobre los saldos acreedores, se informarán las tasas nominal y efectiva, ambas anuales, correspondientes al período informado.

Además, se hará constar la leyenda que corresponda incluir en materia de garantía de los depósitos, según lo previsto en el punto 12.2. de la Sección 12. y, en el lugar que determine la entidad, número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

1.5.2.4. Enviar al titular de la cuenta, cuando se utilice la modalidad de cheques de pago diferido, una información que contendrá como mínimo, además del movimiento de fondos ya verificados, un detalle de los cheques registrados, vencimiento e importe, sujeto a las condiciones estipuladas en el punto 1.5.2.3.

1.5.2.5. Informar al cuentacorrentista el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas de la entidad y/o en los lugares que los titulares indiquen, pudiendo efectuarse tal comunicación a través de medios electrónicos.

1.5.2.6. Pagar a la vista -excepto en los casos a que se refiere el punto 1.5.2.8., segundo párrafo- los cheques librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión del cheque, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Cheques.

Versión: 6a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

- 1.5.2.10. Comunicar al cuentacorrentista y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación, respecto de los cambios que afecten el funcionamiento de la cuenta -parcial o totalmente- y/o modificaciones en el importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiese sido aceptado.

Siempre que no medie oposición expresa del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días corridos. En el caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes, podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

- 1.5.2.11. Informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos de cheques por defectos formales, los rechazos a la registración de los de pago diferido, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta o por no contar con autorización para girar en descubierto y las multas satisfechas por los responsables.

Para los casos en que las multas hubieren sido abonadas y se efectúe una notificación errónea al Banco Central, que determine la inhabilitación automática del cliente, se deberá prever en los contratos que la entidad compensará al cliente los gastos que le origine la solución de tal situación mediante su crédito en la cuenta del cliente, estimándose que ello no debe ser inferior a una vez el importe de las multas de que se trate. Dicho pago no exime a la entidad de las responsabilidades civiles que pudieren corresponder en su relación con el cliente.

- 1.5.2.12. Emplear los procedimientos establecidos en la respectiva guía operativa para remitir al Banco Central de la República Argentina, en las fechas y forma indicadas, los informes a que se refieren los puntos 1.5.2.11.

En dichos informes se deberá mencionar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.

Los datos que se suministren, referidos a cada una de las situaciones previstas en dicho punto, no podrán registrar una antigüedad superior a los 10 días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento para esa presentación.

- 1.5.2.13. Adoptar los recaudos que estime necesarios a los fines de asegurar que el cuentacorrentista haya recibido el cuaderno de cheques solicitado.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

- 1.5.2.14. Revertir las operaciones debitadas, según instrucciones expresas del titular, vinculadas al sistema de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., que se ajusten a los términos establecidos en el punto 1.5.4.2., conforme a cláusulas que deberán incluirse en el convenio de adhesión al sistema.

En los convenios que las entidades financieras concierten con sus clientes para la adhesión a sistemas de débito automático deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior -inclusive- a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y solo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los \$ 750, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

- 1.5.2.15. Notificar al cuentacorrentista, cuando se entreguen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos, las recomendaciones y precauciones que deberán tomar para asegurar su correcto empleo, según lo previsto en el punto 12.1. de la Sección 12.

- 1.5.3. El detalle de las comisiones y gastos, cualquiera sea su concepto, con mención de importes, porcentajes, etc., por los servicios a prestar por la entidad, vinculados al funcionamiento, atención y mantenimiento de las cuentas, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos.

- 1.5.4. Los conceptos que se debitarán de la cuenta corriente, siempre que medie autorización expresa del cliente, por:

1.5.4.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

1.5.4.2. Servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

- 1.5.4.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, correspondientes a las operaciones previstas en los puntos 1.5.4.1. y 1.5.4.2., consignando importes o porcentajes.

Si las prestaciones se convienen con posterioridad a la apertura de la cuenta, se dejará constancia en documento suscripto junto con el cliente, con antelación a su puesta en vigencia y que complementará el contrato de cuenta corriente, respecto de los conceptos incluidos y de las oportunidades en que operarán los débitos.

- 1.5.5. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como las multas legalmente previstas, los impuestos que graven los movimientos de la cuenta u otros conceptos debitados en ella.
- 1.5.6. Detalle de las causales y/o situaciones que pueden motivar el cierre de la cuenta, incluidos los dispuestos por decisión judicial u otros motivos legales, así como de los requisitos que cada una de las partes deberán observar en esa ocasión.



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 6. Rechazo de cheques.

- 6.1.2.4. Falta de firmas adicionales a la o las existentes, cuando se requiera la firma de más de una persona.
- 6.1.2.5. Firmante incluido en la “Central de cuentacorrentistas inhabilitados” al momento de la emisión del cheque.
- 6.1.2.6. Falta de conformidad en la recepción de cuadernos de cheques (punto 1.4.6. de la Sección 1.).
- 6.1.2.7. Giro sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre distintos establecimientos de un mismo librador.

6.1.3. Otros motivos.

Se define como tales a los que generan la imposibilidad de proceder al pago de un cheque o que no existían o eran desconocidos por el librador al momento de su emisión.

En forma taxativa, ellos son:

- 6.1.3.1. Denuncia de extravío, sustracción o adulteración (efectuada en las condiciones previstas en la Ley de Cheques y en la presente reglamentación) de la fórmula en la cual está extendido.
- 6.1.3.2. Causas de fuerza mayor al momento de la presentación del cheque que impidan su pago (es decir que constituyan impedimentos motivados por un obstáculo insalvable, tales como prescripción legal de un Estado cualquiera u otros de categoría asimilable a criterio del Banco Central de la República Argentina).
- 6.1.3.3. Irregularidades en la cadena de endosos.
- 6.1.3.4. Plazo de validez legal vencido.
- 6.1.3.5. Fecha de presentación al cobro o depósito de un cheque de pago diferido anterior a la fecha de pago. El rechazo por esta causal no impide una nueva presentación.
- 6.1.3.6. Orden judicial (medidas cautelares, cierre de la cuenta, etc.).
- 6.1.3.7. Concurso preventivo del librador, declarado judicialmente, únicamente respecto de cheques de pago diferido que reúnan las condiciones mencionadas en el punto 6.4.6.5.
- 6.1.3.8. Adulteración o falsificación del cheque o sus firmas detectadas por el banco girado o el depositario.
- 6.1.3.9. Contener endosos que excedan el límite establecido en el punto 5.1.1., según corresponda.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 6. Rechazo de cheques.

6.2. Casos no susceptibles de rechazo.

Serán atendidos los cheques presentados al cobro, no comprendidos en las situaciones previstas en el punto 6.1., cuando:

- 6.2.1. La cantidad escrita en letras difiriese de la expresada en números, circunstancia en la que se estará por la primera.
- 6.2.2. Se hubiese omitido el lugar de creación, en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador que figure en el cuerpo del cheque.
- 6.2.3. Contenga endosos tachados o que carezcan de los requisitos formales establecidos siempre que ello no implique convertir en irregular la cadena de endosos.
- 6.2.4. Se observen faltas de ortografía.
- 6.2.5. Cheques emitidos en los 30 días anteriores a la fecha de notificación del cierre de la pertinente cuenta.

Idéntico tratamiento corresponderá aplicar a los cheques de pago diferido registrados, aun cuando contengan defectos formales.

6.3. Causales de no registración.

Deberá rechazarse la registración de los cheques de pago diferido presentados a registro cuando:

- 6.3.1. Contengan defectos formales no corregidos en el tiempo y la forma establecidos por el Banco Central de la República Argentina.
- 6.3.2. Contengan endosos que excedan el límite establecido en el punto 5.1.1.2.
- 6.3.3. La cuenta corriente se encuentre cerrada o exista suspensión del servicio de pago de cheques en forma previa a ello -exclusivamente en las condiciones a que se refiere la presente reglamentación- y se trate de cheques emitidos con posterioridad a la pertinente notificación de cierre.

Los cheques emitidos con anterioridad a la pertinente notificación de cierre serán devueltos sin registrar, pero ello no se considerará rechazo a la registración y, por lo tanto, no deberá informarse al Banco Central de la República Argentina por ese motivo, ni dará lugar a la aplicación de multas.

La leyenda a colocar en estos últimos casos será "Devuelto sin registrar por cuenta cerrada. Art. 60 Ley de Cheques".

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 6. Rechazo de cheques.

6.4.7. Cuando sea necesario modificar las comunicaciones de rechazo efectuadas con sujeción a las presentes disposiciones, se observará el siguiente proceso:

6.4.7.1. La entidad efectuará la pertinente comunicación al Banco Central de la República Argentina, conforme al procedimiento establecido por separado, en la que se especificará el motivo, conservando la documentación respaldatoria, a fin de dar de baja o modificar el pertinente registro, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar la ulterior verificación de dicha documentación.

Cada comunicación al Banco Central de la República Argentina incluirá informaciones referidas a esas situaciones, con una antigüedad no mayor de 10 días hábiles bancarios.

6.4.7.2. El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad verificarán el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones serán volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

6.4.7.3. Cuando el Banco Central de la República Argentina deba modificar un cómputo -cualquiera sea su motivo- en la "Central de cheques rechazados" que administra, deberá abonarse la suma de \$ 10 por cada uno de ellos en concepto de compensación de gastos operativos.

Corresponderá ese pago cualquiera sea el motivo que origine la rectificación, excepto que se trate de los rechazos producidos entre la fecha de presentación judicial del deudor solicitando su concurso preventivo y la fecha de notificación a la entidad financiera girada de la declaración de apertura del concurso.

En el caso de que las modificaciones se originen en un error operativo que afecte en forma masiva a los cheques rechazados que se informen y la alteración sea común a todos ellos, el importe total por ese concepto no excederá de \$ 10.000 para el conjunto de estos registros, por presentación, con independencia de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior para el resto de las situaciones derivadas de otros motivos. A estos fines la detección del error y su información al Banco Central de la República Argentina, ajustada a las formalidades establecidas por separado, debe completarse en un período máximo de 60 días corridos.

Estos gastos no podrán ser trasladados al cuentacorrentista, salvo que el pedido de modificación se origine en causas atribuibles al cliente.

Igual procedimiento se empleará en los casos de inhabilitaciones de cuentacorrentistas que sean improcedentes, por haberse omitido informar al Banco Central de la República Argentina el pago de multas previstas en la legislación, abonadas por los clientes.

6.4.8. A los fines de la aplicación de este régimen todas las informaciones que se remitan al Banco Central de la República Argentina deberán cursarse a través del medio y en las condiciones establecidas en la guía operativa.

Versión: 6a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 31/12/2003	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 6. Rechazo de cheques.

6.4.9. Frente a un cheque presentado al cobro o registraci3n sobre el que pese denuncia de extravío, sustracci3n o adulteraci3n, así como en el caso de que el banco detecte esta última situaci3n o falsificaci3n de firma se estar3 a lo dispuesto en la Secci3n 7.

6.5. Multas.

Los rechazos de cheques generar3n las multas legalmente establecidas, seg3n se consigna a continuaci3n y determinar3n la obligaci3n de la entidad, seg3n lo establecido en el punto 6.4.3., de informarlos al Banco Central de la Rep3blica Argentina, conforme al r3gimen operativo establecido.

6.5.1. Determinaci3n del importe.

El rechazo por defectos formales y por insuficiencia de fondos, ambos de cheques comunes o de pago diferido no registrados y el rechazo a la registraci3n de cheques de pago diferido, dar3 lugar a una multa equivalente al 4% del valor rechazado con un m3nimo de \$ 100 y un m3ximo de \$ 50.000.

El importe se reducir3 al 2% con un m3nimo de \$ 50 y un m3ximo de \$ 25.000, cuando se cancele el cheque motivo de la sanci3n dentro de los 30 d3as corridos desde el rechazo, circunstancia que deber3 ser fehacientemente acreditada ante el girado.

6.5.2. Percepci3n por parte de los bancos.

6.5.2.1. El importe de las multas ser3 debitado por las entidades bancarias –seg3n lo prescripto por la Ley 25.730- de las respectivas cuentas.

6.5.2.2. Se considerar3 que se configura tambi3n esa percepci3n cuando se haya debitado el correspondiente importe de la cuenta corriente generando saldo deudor o se haya verificado el pago por cualquier otro medio libremente convenido.

6.5.2.3. Si no pudiera efectuarse el d3bito de la multa con motivo de encontrarse cerrada la respectiva cuenta y/o de no haberse realizado el pago seg3n se establece en el punto 6.5.2.2., el cuentacorrentista quedar3 incurso en la situaci3n a que se refiere el punto 8.2.2. de la Secci3n 8.

La entidad bancaria deber3 poner en conocimiento del Banco Central de la Rep3blica Argentina el cobro de las correspondientes multas, seg3n el r3gimen operativo establecido.

6.5.3. Percepci3n por parte del Banco Central de la Rep3blica Argentina.

El importe de las multas ser3 debitado de la cuenta corriente de la entidad abierta en el Banco Central de la Rep3blica Argentina, a base de las informaciones que 3sta suministre referidas a las multas percibidas.

Versi3n: 1a.	Comunicaci3n "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	P3gina 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 8. Central de cheques rechazados y Central de cuentacorrentistas inhabilitados.

8.1. Administración.

El Banco Central de la República Argentina administrará la "Central de cheques rechazados" en la que figurará la nómina de las personas físicas y jurídicas del sector privado responsables de los rechazos comprendidos y sus eventuales cancelaciones según la presente reglamentación, constituida sobre la base de la información provista por las entidades y la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" que reflejará el listado de las personas físicas y jurídicas del sector privado inhabilitadas para operar en cuenta corriente por orden judicial, por no pago de las multas legalmente establecidas o por otros motivos legales.

8.2. Motivos de inclusión.

8.2.1. En la "Central de cheques rechazados".

Haber incurrido en uno o varios rechazos de cheques -comunes o de pago diferido- por:

- 8.2.1.1. Falta de fondos suficientes disponibles en cuenta o de autorización para girar en descubierto.
- 8.2.1.2. No registración de cheques de pago diferido.
- 8.2.1.3. Defectos formales.

8.2.2. En la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados".

- 8.2.2.1. Falta de pago de la correspondiente multa dentro de los 30 días corridos de la notificación fehaciente al cliente del rechazo por las causales previstas en los puntos 6.1.1., 6.1.2. y 6.3. de la Sección 6.
- 8.2.2.2. Sanciones de inhabilitación que imponga la Justicia o por otros motivos legales que hayan sido notificadas al sistema financiero.

8.3. Cancelaciones de cheques rechazados.

Se demostrará con cualquiera de las siguientes alternativas:

- 8.3.1. Presentación de los cartulares ante el girado, el que los retendrá para aplicarles el curso normal que corresponda con carácter general para los cheques pagados.
- 8.3.2. Depósito en la casa girada de los importes de los pertinentes cheques con más intereses calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de la imposición de los fondos -con expresa constancia de los datos identificatorios a los que deban imputarse-. A tales fines se empleará la tasa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta corriente no solicitados previamente, vigente al día anterior a la fecha del depósito.

La operación podrá registrarse en la cuenta corriente del cliente, separando los importes respectivos, o en una cuenta especial a la vista.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 8. Central de cheques rechazados y Central de cuentacorrentistas inhabilitados.

Los fondos depositados serán abonados:

- Contra la presentación de los respectivos cartulares ante el banco girado.

Será requisito necesario que esa presentación se efectúe a través de otra casa bancaria, cuando la recuperación de los importes se gestione por cualesquiera de las personas -distintas del librador- con título legitimado (depositantes, endosantes o avalistas), que no sean clientes de la aludida casa de la entidad girada.

- Al librador, una vez vencidos los plazos para entablar acciones judiciales -del portador contra librador, endosantes y avalistas y/o entre los diversos obligados entre sí legalmente establecidos-, sin que el girado hubiese sido fehacientemente notificado de interposición alguna en la materia.

8.3.3. Constancia de cobro extendida por el acreedor cuya firma se encuentre certificada por escribano público o por la entidad girada.

8.3.4. Consignación judicial del importe de los cheques con más intereses según la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina para descubierto en cuenta corriente no solicitados previamente, calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de depósito.

8.4. Cancelación de las multas después de vencido el plazo legalmente establecido.

Se demostrará con cualquiera de las siguientes alternativas:

8.4.1. Depósito en la casa girada de los importes pertinentes con expresa constancia de los datos identificatorios a los que deban imputarse.

8.4.2. Consignación judicial del importe de la multa.

8.5. Pautas para la inclusión.

8.5.1. Se considerarán las situaciones que cada persona registre.

8.5.2. En los casos de cheques firmados por la persona a cuya orden esté una cuenta, en su carácter de mandatario, apoderado, administrador, o figuras similares, corresponderá también hacer efectiva la inclusión en relación con los respectivos titular, mandante, poderdante, administrado, o figuras similares en la medida que se trate de documentos librados contra esa cuenta.

8.5.3. Cuando se trate de cheques librados sobre cuentas a nombre de personas jurídicas, la inclusión se efectuará, además, respecto de su representante legal, aun cuando no haya suscripto ninguno de los documentos que originan la medida.

8.5.4. No procederá la inclusión respecto de apoderados para el uso de la cuenta corriente o de personas simplemente autorizadas para la firma de cheques o de titulares, en las cuentas a la orden recíproca, en la medida en que no hayan suscripto los documentos rechazados.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 8. Central de cheques rechazados y Central de cuentacorrentistas inhabilitados.

8.6. Información al Banco Central de la República Argentina.

- 8.6.1. Se informarán al Banco Central de la República Argentina a través de la respectiva casa central de cada entidad, con excepción de la correspondiente a las sucursales de los bancos extranjeros, que deberá remitirse por intermedio de su casa principal en el país, los casos comprendidos en los puntos 8.3. y 8.4. dentro de los 10 días corridos de haberse verificado el cumplimiento de alguno de los recaudos previstos.
- 8.6.2. Se ajustará a lo previsto en el régimen operativo pertinente, basado en el número de CUIT, CUIL o CDI, correspondiente a los titulares de las cuentas corrientes y de los representantes legales, así como los de las personas físicas que suscribieron los cheques que resultaron rechazados.
- 8.6.3. El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

Esta disposición no sustituye la obligación de informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos y/o el pago de las correspondientes multas, en los plazos establecidos con carácter general (puntos 6.4. y 6.5., respectivamente).

8.7. Falta de información. Sanciones.

Las entidades que no cumplan con la obligación de informar los rechazos o cancelaciones de cheques comprendidos en la "Central de cheques rechazados" o el pago de las multas creadas por la Ley 25.730, en el tiempo y forma establecidos en el régimen operativo, podrán ser sancionadas en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras

8.8. Exclusión de personas comprendidas.

8.8.1. Central de cuentacorrentistas inhabilitados.

- 8.8.1.1. Las inhabilitaciones originadas en la falta de pago de la correspondiente multa por cada rechazo de cheque cesarán a los 30 días corridos contados desde la fecha en que se compruebe y demuestre la cancelación de la totalidad de las multas.

En caso de no cancelarse las multas en las condiciones señaladas, los efectos de la inhabilitación para operar en cuenta corriente cesarán a los 24 meses contados a partir de la inclusión en la base.

Los correspondientes cuentacorrentistas serán excluidos de dicha central a partir del vencimiento de los antedichos plazos.

- 8.8.1.2. Las personas que sean inhabilitadas por decisión judicial o por otros motivos legales serán excluidas de la base cuando venza el plazo previsto en esas decisiones o, en su caso, cuando la circunstancia sea revocada por el magistrado competente.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 8. Central de cheques rechazados y Central de cuentacorrentistas inhabilitados.

8.8.2. Apertura de cuentas con documentación apócrifa.

A fin de ser excluidas de la “Central de cheques rechazados” y/o de la “Central de cuentacorrentistas inhabilitados”, las personas que hayan sido incorporadas a ellas como consecuencia de ese motivo deberán efectuar una presentación ante el banco que haya informado los rechazos en la que expongan sucintamente los hechos acontecidos, junto con los siguientes elementos:

8.8.2.1. Certificación judicial en original que acredite haber efectuado la pertinente denuncia penal por el hecho delictivo que supone la apertura de una cuenta corriente en las citadas condiciones.

8.8.2.2. Fotocopias autenticadas por escribano público de los documentos que en cada caso corresponda, conforme a las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", incluida la página correspondiente al último domicilio registrado.

Dentro de los 10 días corridos de haber cumplimentado los requisitos establecidos, el banco interviniente deberá informar al Banco Central de la República Argentina las bajas que correspondieren para su exclusión. Asimismo, pondrá en conocimiento del interesado el trámite cumplido.

8.9. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 9. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta.

9.1. Causales.

9.1.1. Contractualmente establecidas.

9.1.2. Inclusión de alguno de sus integrantes en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados".

Las entidades deberán verificar si las personas incluidas en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" tienen cuentas abiertas o están autorizadas para librar cheques de cuentas a nombre de terceros.

9.1.2.1. En caso afirmativo, cerrarán esas cuentas (aun en las que figuren con otros titulares) o dejarán sin efecto las pertinentes autorizaciones, salvo que se trate de cuentas abiertas a nombre de entes públicos, y remitirán los correspondientes avisos.

9.1.2.2. Cuando dicha inclusión corresponda a una persona física, dará lugar a su eliminación de toda otra cuenta en la que figure como cotitular o componente, apoderado, administrador, representante legal, etc., de una persona jurídica.

9.1.2.3. El cierre de las cuentas y/o la cancelación de las autorizaciones de que se trata deberá efectuarse dentro de los 30 días corridos desde la fecha en que la información se encuentre disponible para los usuarios del sistema en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados".

9.1.3. Falta de pago de las multas establecidas por la Ley 25.730.

La entidad financiera que haya rechazado cheques sin haber percibido en tiempo y forma establecidos las respectivas multas deberá proceder en el sentido de lo previsto en los puntos 9.1.2.1. y 9.1.2.2, dentro de las 72 horas hábiles, siguientes al vencimiento.

9.1.4. Causas legales o disposición de autoridad competente, que no implique la inclusión en la causal a que se refiere el punto 9.1.2., en cuyo caso se ajustará a los términos de la pertinente disposición.

9.2. Procedimiento.

Al verificarse cualquiera de las causales previstas en el punto 9.1., se observará el siguiente procedimiento.

9.2.1. Por parte del cuentacorrentista.

9.2.1.1. Acompañar la nómina de los cheques (comunes y de pago diferido) librados a la fecha de notificación del pertinente cierre, aún no presentados al cobro, consignando su tipo, fechas de libramiento y, en su caso, de pago, con indicación de sus correspondientes importes, informar los anulados y devolver los no utilizados.

9.2.1.2. Mantener acreditados los fondos por el importe correspondiente al total de los cheques comunes y de pago diferido con fecha de vencimiento cumplida, aún no presentados al cobro y que conserven su validez legal, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el punto 9.2.1.1.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 9. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta.

9.2.1.3. Cumplimentar la totalidad de ambas obligaciones dentro de los 5 días hábiles bancarios, contados desde la fecha de la notificación.

9.2.1.4. Depositar en una cuenta especial, en tiempo oportuno para hacer frente a ellos en las correspondientes fechas indicadas para el pago, los importes de los cheques de pago diferido (registrados o no) a vencer con posterioridad a la fecha de notificación de cierre de la cuenta, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el punto 9.2.1.1.

9.2.2. Por parte de la entidad financiera.

9.2.2.1. Otorgar por los elementos a que se refiere el punto 9.2.1.1. el pertinente recibo. Ello implicará que se ha verificado la secuencia numérica constatando que los cheques librados declarados y las fórmulas no utilizadas constituyen la totalidad de las fórmulas entregadas a su cliente, por lo que en caso de haber existido anulaciones, destrucciones, etc. también se consignará su detalle incluyendo la pertinente numeración.

9.2.2.2. Atender o rechazar los cheques emitidos hasta el día anterior a la notificación de cierre de la cuenta según corresponda durante el plazo de validez legal. Los saldos remanentes luego de transcurridos dichos lapsos serán puestos a disposición de los titulares de las cuentas, recordándose que los importes no retirados serán transferidos a "Saldos inmovilizados", sobre los que se aplicará la comisión respectiva por dicho concepto.

9.3. Suspensión del servicio de pago de cheques previo al cierre de la cuenta.

9.3.1. Esta figura, que permite mantener abierta la cuenta, ha sido creada exclusivamente para el caso de que existieren operaciones pendientes con el cuentacorrentista por los conceptos a que se refiere el punto 1.5.4. de la Sección 1., al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre, salvo decisión de autoridad competente que obligue al cierre inmediato.

Además, en la medida en que existan fondos suficientes, serán abonados cheques según lo previsto en el punto 9.2.1.2. y recibidos fondos en los términos a que se refiere el punto 9.2.1.4.

9.3.2. El rechazo de cheques con la causal de la "suspensión del servicio de pago" que no se ajuste a las condiciones establecidas en el punto 9.3.1., podrá ser sancionado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

9.4. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 10. Avisos.

10.1. Aspectos generales.

Los avisos que, en cumplimiento de la Ley de Cheques y de la presente reglamentación, correspondan enviar a los libradores, a los titulares de cuentas corrientes, a los presentantes o tenedores de cheques, o a los avalistas deberán cursarse en forma fehaciente, dentro de las 48 horas hábiles de producida la causa que determine la obligación de envío.

La falta de recepción por parte del librador o del cuentacorrentista de los avisos a que aluden las presentes normas no enervarán los efectos de las medidas previstas (inclusión en la "Central de cheques rechazados" y en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados").

10.2. Contenido mínimo.

10.2.1. Requisitos comunes.

10.2.1.1. Identificación de la entidad remitente, casa o filial en que se encuentra radicada la cuenta y domicilio.

10.2.1.2. Nombre y apellido y/o razón social del destinatario y su domicilio.

10.2.1.3. Fecha de emisión.

10.2.1.4. Carácter con el que fue impuesto el aviso (carta documento, confronte notarial, colacionado, etc.).

10.2.1.5. Número de la cuenta corriente a la que se imputa el aviso.

10.2.1.6. Motivo por el que se cursa la notificación (rechazo -consignando alguna de las causales legal y reglamentariamente previstas-, cierre de la cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques previo a su cierre -indicando en ambos casos el motivo que se invoque-, retención de los cheques de pago diferido -al momento de su registración- para subsanar defectos).

10.2.1.7. Orden secuencial del aviso.

10.2.1.8. Firmas y sellos aclaratorios de dos funcionarios autorizados al efecto por la entidad girada.

10.2.2. Requisitos adicionales en los avisos de rechazos al pago o a la registración de cheques.

10.2.2.1. Dirigidos a los titulares de cuentas, libradores y avalistas.

i) Domicilio registrado en el banco girado.

ii) Detalle del/os cheque/s, número e importe.

iii) Número de la comunicación y la fecha en que -si así correspondiere- fue cursado el pertinente aviso al Banco Central de la República Argentina para su inclusión en la "Central de cheques rechazados".

Versión: 3a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 10. Avisos.

iv) Notificación de que se debitará de la cuenta el importe de la multa establecida por la Ley 25.730 y las consecuencias derivadas de la falta del correspondiente pago.

10.2.2.2. Dirigidos al tenedor o presentante.

i) Domicilio de la cuenta registrado en la entidad girada, cuando éste no coincida con el inserto en el cuerpo del cheque.

ii) Nombres y apellidos del/os firmantes del/os cheque/s y su/s respectivo/s domicilio/s real/es.

10.2.3. Requisitos especiales para avisos de retención de cheques de pago diferido para subsanar defectos.

10.2.3.1. Plazo máximo (2 días hábiles bancarios) con que cuenta el librador para regularizar la situación.

10.2.3.2. Datos identificatorios del beneficiario, o en su caso, la mención de que ha sido extendido al portador.

En caso de que el contrato prevea como causal de cierre de la cuenta haber incurrido en determinado número de rechazos, se indicará el orden secuencial del rechazo.

10.2.4. Requisitos especiales para el aviso del cierre de la cuenta o la suspensión previa del pago de cheques.

10.2.4.1. Motivo que origina el cierre (decisión del banco, inclusión en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados", etc.), como consecuencia de lo cual serán de aplicación las normas insertas en la Sección 9.

10.2.4.2. Saldo de la cuenta corriente involucrada.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 11. Procedimiento para la recepción de depósitos por las multas legalmente exigibles.

11.1. Apertura de cuenta.

Las entidades abrirán una cuenta especial con la denominación "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Ley 25.730", en la que se registrarán los importes debitados de las cuentas corrientes pertinentes en concepto de multas por rechazos de cheques por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto, por defectos formales y por rechazo a la registración de los cheques de pago diferido, así como las percepciones que por dichos conceptos reciban de sus clientes.

En los casos en que no sea posible realizar los débitos directamente en las cuentas corrientes de los clientes, las entidades y su clientela podrán convenir libremente la forma de cancelación (depósitos en efectivo, transferencias, etc.) debiéndose prever la emisión de las pertinentes constancias con los datos esenciales de la operación.

11.2. Información de percepciones.

La información a este Banco Central de la República Argentina, sobre los pagos de las multas -por parte de la clientela- se ajustará a las formalidades operativas que rijan en la materia.

11.3. Transferencias de saldos.

Su realización se efectuará de conformidad con las disposiciones operativas establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

Los importes no ingresados en tiempo y forma a esta Institución, por parte de las entidades financieras, estarán sujetos a un interés equivalente a la aplicación de dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) -en pesos-.

A tal fin se tomarán en cuenta las tasas de corte aceptadas que informe esta Institución para las adjudicaciones de letras de menor plazo correspondientes a las licitaciones realizadas durante el período del incumplimiento.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 08/01/2004	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

12.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

- 12.1.1. Los bancos que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones vinculadas a la cuenta corriente con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

Asimismo, corresponderá colocar -en forma visible en los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos- carteles con las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema.

- 12.1.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

12.1.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

12.1.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal ("password", "PIN") asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

12.1.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

12.1.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

12.1.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

12.1.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

12.1.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

12.1.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

12.1.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 31/12/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

12.1.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

12.1.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia a los bancos en el que se efectuó la operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

12.2. Garantía de los depósitos.

12.2.1. Leyenda.

En las boletas de depósito, resúmenes de cuenta, comprobantes emitidos por cajeros automáticos en relación con operaciones vinculadas a la cuenta corriente deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

"Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de \$ 30.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona podrá exceder de \$ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o estímulos especiales adicionales a la tasa de interés."

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

"Depósito sin garantía"

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

12.2.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos".

12.2.3. Publicidad.

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela sobre los saldos acreedores en cuenta corriente deberán transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

En la publicidad que realicen los bancos en otros medios, relacionada con estos depósitos, deberá consignarse la existencia de una garantía imitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 31/12/2003	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

12.3. Libramiento de cheques y devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2185, inciso 4), del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

12.3.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad aceptará los cheques librados por cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

12.3.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad sólo aceptará cheques firmados por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del saldo.

12.3.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

12.3.3.1. Las entidades aceptarán, en todos casos, los cheques librados por la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el apartado 12.3.3.2.

12.3.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden esté la cuenta, el saldo de la cuenta corriente se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

12.4. Devolución de cheques a los libradores.

Los cheques podrán ser devueltos a los libradores en las condiciones que convengan los bancos con sus clientes, conforme a las normas sobre "Conservación y reproducción de documentos".

12.5. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, que tengan su origen en alguna discapacidad física que presenten las personas, siendo aplicable, cuando corresponda, lo previsto en la legislación de fondo (artículos 52, 54 y 55 del Código Civil).

12.6. Forma de computar los plazos.

Cuando el vencimiento de los términos establecidos en la presente reglamentación se produzca en un día inhábil bancario, aquél se trasladará al primer día hábil bancario siguiente.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4063	Vigencia: 31/12/2003	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			"A" 3244				1.		
	1.1.		"A" 3244				1.1.		
	1.2.		"A" 3075				1.1.		S/Com. "A" 3244 y "A" 3827, pto. 10.
	1.3.		"A" 2514	único			1.1.1. y 1.1.1.1.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.3.1.		"A" 2514	único			1.1.1.1.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.3.1.1.		"A" 2514	único			1.1.1.1.1.		
	1.3.1.2.		"A" 2514	único			1.1.1.1.2.		
	1.3.1.3.		"A" 2514	único			1.1.1.1.3.		
	1.3.1.4.		"A" 2514	único			1.1.1.1.4.		
	1.3.1.5.		"A" 2514	único			1.1.1.1.5.		S/Com. "A" 3244
	1.3.1.6.		"A" 2514	único			1.1.1.1.6.		S/Com. "A" 3075
	1.3.1.7.		"A" 2514	único			1.1.1.1.7.		
	1.3.1.8.		"A" 2514	único			1.1.1.1.8.		
	1.3.1.9.		"A" 2514	único			1.1.1.1.9.		S/Com. "A" 3075
		i)	"A" 2885			1.			
		ii)	"A" 2885			2.	2.2.		
		iii)	"A" 2885			2.	2.3.		
		iv)	"A" 2885			2.	2.4.		
		v)	"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
		vi)	"A" 2885			2. y 3.	2.1.		
	1.3.2.		"A" 2514	único			1.1.1.7.		
	1.3.2.1.		"A" 2514	único			1.1.1.7.1.		
	1.3.2.2.		"A" 2514	único			1.1.1.7.1.		S/Com. "A" 3075
	1.3.2.3.		"A" 2514	único			1.1.1.7.2.		S/Com. "A" 3075
	1.3.2.4.		"A" 2514	único			1.1.1.7.3.		
	1.3.2.5.		"A" 2514	único			1.1.1.1.6.		
	1.3.2.6.		"A" 2514	único			1.1.1.7.4.		
	1.3.3.		"A" 3075			1.	1.2.4.		S/Com. "A" 3244
	1.4.		"A" 2514	único			1.1.1.1. y 1.1.1.7.		S/Com. "A" 3244
	1.4.1.		"A" 2514	único			1.1.1.2. y 1.1.1.7.		S/Com. "A" 3225 y "A" 3244
	1.4.2.		"A" 2514	único			1.1.1.5. y 1.1.1.8.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.4.3.		"A" 3075				1.2.3.3.		S/Com. "A" 3244 y "A" 3831
	1.4.4.		"A" 2514	único			1.1.2.		S/Com. "A" 3075, "A" 3244 y "A" 4063, pto.1.
	1.4.5.		"A" 2514	único			1.1.3.		S/Com. "A" 3244
	1.4.6.		"A" 2514	único			1.1.4.		
	1.5.		"A" 2514	único			1.2.		S/Com. "A" 3244
	1.5.1.		"A" 2514	único			1.2.1.		
	1.5.1.1.	1º	"A" 2514	único			1.2.1.1.		S/Com. "A" 3075
		2º	"A" 2514	único			1.1.1.3.	2º	S/Com. "A" 3075
	1.5.1.2.		"A" 2514	único			1.2.1.2.		S/Com. "A" 3244
	1.5.1.3.		"A" 2514	único			1.2.1.3.		



REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.5.1.4.		"A" 2514	único			1.2.1.4.		
	1.5.1.5.		"A" 2514	único			1.2.1.5.		
	1.5.1.6.		"A" 2514	único			1.2.1.6.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.5.1.7.		"A" 2514	único			1.2.1.7.		S/Com. "A" 3075
	1.5.1.8.		"A" 2514	único			1.1.1.3. y 1.2.1.8.	1º	S/Com. "A" 3831
	1.5.2.		"A" 2514	único			1.2.2.		
	1.5.2.1.		"A" 2514	único			1.2.2.1.		
	1.5.2.2.		"A" 2514	único			1.2.2.2.		S/Com. "A" 3075
	1.5.2.3.	1º	"A" 2514	único			1.2.2.3.	1º	S/Com. "A" 3075 y "A" 3323
			"A" 2621				2.		S/Com. "A" 3014 pto. 3.7.1.6
			"A" 2514	único			1.2.2.3.	4º	
			"A" 3075						
			"A" 2807				6.		S/Com. "A" 3244 y "A" 3323
	1.5.2.4.		"A" 2514	único			1.2.2.4.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	1.5.2.5.		"A" 2514	único			1.2.2.5.		S/Com. "A" 3075
	1.5.2.6.		"A" 2514	único			1.2.2.6.	1º y 2º	S/Com. "A" 3244
	1.5.2.7.	1º	"A" 2514	único			1.2.2.7.	1º	S/Com. "A" 2779 y "A" 3075
			"A" 2514	único			1.2.2.7.	2º	S/Com. "A" 2779
	1.5.2.8.	1º	"A" 2514	único			1.2.2.8.		S/Com. "A" 3244
			"A" 2814			2.			S/Com. "A" 3831
	1.5.2.9.	1º	"A" 2514	único			1.2.2.9.	1º	
			"A" 2514	único			1.2.2.9.	3º	S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
			"A" 2514	único			1.2.2.9.	2º	
	1.5.2.10.	1º	"A" 2514	único			1.2.2.10.		S/Com. "A" 3075
			"A" 2468				1.	5º	
			"A" 2468				1.	6º	
	1.5.2.11.		"A" 2514	único			1.2.2.11.		S/Com. "A" 3075, "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	1.5.2.12.		"A" 2514	único			1.2.2.	2º, 3º y 4º	S/Com. "A" 2864, pto. 3. y "A" 3244
	1.5.2.13.		"A" 2514	único			1.2.2.14.		
	1.5.2.14.	1º y 2º	"A" 2508	único				2º	S/Com. "A" 2621, pto. 3. y "A" 3244
			"A" 2508	único				3º	
	1.5.2.15.		"A" 2530						S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
1.5.3.		"A" 2468				1.	1º	S/Com. "A" 3075	
1.5.4.		"A" 2514	único			1.1.1.4.		S/Com. "A" 2621, "A" 3075 y "A" 3244	
1.5.5.		"A" 2514	único			1.1.1.6.	1º	S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.	
1.5.6.		"A" 3244				1.5.6.			



REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
5.	5.1.7.		"A" 2514	único			1.3.4.6.			
	5.1.8.		"A" 2514	único			1.3.4.7.			
	5.2.		"A" 2514	único			1.2.2.6.	3º		
	5.3.		"A" 3075							
	5.4.		"A" 3075							
	5.5.		"A" 2514	único			1.3.5.			
	5.5.1.		"A" 2514	único			1.3.5.1. y 1.9.2.			
	5.5.2.		"A" 2514	único			1.3.5.2.			
	5.5.3.		"A" 2514	único			1.3.5.3.			
	5.5.4.		"A" 2514	único			1.3.5.4. y 1.9.3.			
	5.5.5.		"A" 2514	único			1.3.5.5.			
	5.5.6.		"A" 2514	único			1.3.5.6.			
	5.5.7.		"A" 2514	único			1.3.5.7.		S/Com. "A" 3075	
	5.5.8.		"A" 2514	único			1.3.5.8.			
	5.6.		"A" 2514	único			1.3.6.			
	5.6.1.		"A" 2514	único			1.3.6.	1º	S/Com. "A" 3244	
	5.6.2.		"A" 2514	único			1.3.6.	2º		
6.			"A" 2864				2.			
	6.1.		"A" 2864				2.1.			
	6.1.1.		"A" 2864				2.1.1.			
	6.1.1.1.		"A" 2864				2.1.1.1.		S/Com. "A" 3075	
	6.1.1.2.		"A" 2864				2.1.1.2.		S/Com. "A" 3235	
	6.1.2.		"A" 2864				2.1.2.			
	6.1.2.1.		"A" 2864				2.1.2.1.			
	6.1.2.2.		"A" 2864				2.1.2.2.			
	6.1.2.3.		"A" 2864				2.1.2.3.			
	6.1.2.4.		"A" 2864				2.1.2.4.			
	6.1.2.5.		"A" 2864				2.1.2.5.		S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.	
	6.1.2.6.		"A" 2864				2.1.2.6.		S/Com. "A" 3244	
	6.1.2.7.		"A" 2864				2.1.2.7.			
	6.1.3.		"A" 2864				2.1.3.			
	6.1.3.1.		"A" 2864				2.1.3.1.			
	6.1.3.2.		"A" 2864				2.1.3.2.			
	6.1.3.3.		"A" 2864				2.1.3.3.			
	6.1.3.4.		"A" 2864				2.1.3.4.			
	6.1.3.5.		"A" 2864				2.1.3.5.		S/Com. "A" 3075	
	6.1.3.6.		"A" 3075							
	6.1.3.7.		"A" 3075							
	6.1.3.8.		"A" 3075							
	6.1.3.9.		"A" 3244				6.1.3.9.			
	6.2.	1º		"A" 2864				2.2.	1º	
	6.2.1.			"A" 2864				2.2.1.		
	6.2.2.			"A" 2864				2.2.2.		
	6.2.3.			"A" 2864				2.2.3.		
	6.2.4.			"A" 2864				2.2.4.		
	6.2.5.			"A" 2864				2.2.5.		
	6.2.	últ.		"A" 2864				2.2.	últ.	



REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
6.	6.3.		"A" 2864				2.3.		
	6.3.1.		"A" 2864				2.3.1.		
	6.3.2.		"A" 3244				6.3.2.		
	6.3.3.	1º	"A" 2864				2.3.2.		
		2º	"A" 3075						S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
		3º	"A" 3075						
	6.4.		"A" 2864				2.4.		
	6.4.1.	1º	"A" 2864				2.4.1.		
	6.4.1.1.		"A" 2864				2.4.1.1. y 2.4.2.		
	6.4.1.2.		"A" 2864				2.4.1.2.		
	6.4.1.3.		"A" 2864				2.4.1.3.		
	6.4.1.4.		"A" 2864				2.4.1.4.		
	6.4.1.5.		"A" 2864				2.4.1.6.		
	6.4.1.	2º	"A" 2864				2.4.1.7.		
		3º	"A" 2514 "A" 2864	único			1.15.2. 2.4.1.5.		S/Com. "A" 2779
	6.4.2.		"A" 2864				2.4.3.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	6.4.3.		"A" 2864				2.4.4.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	6.4.4.		"A" 2864				2.4.5.		
	6.4.5.		"A" 2864				2.4.6.		S/Com. "A" 3235 y "A" 3899
	6.4.6.	1º	"A" 2864				2.4.7.	1º	
	6.4.6.1.		"A" 2864				2.4.7.1.		S/Com. "A" 3244
	6.4.6.2.		"A" 2864				2.4.7.2.		
	6.4.6.3.		"A" 2864				2.4.7.3.		
	6.4.6.4.		"A" 2864				2.4.7.4.		
	6.4.6.5.		"A" 2864				2.4.7.5.		S/Com. "A" 2891
	6.4.6.	últ.	"A" 2864				2.4.7.	últ.	S/Com. "A" 3244
	6.4.7.	1º	"A" 2864				2.4.8.	1º	S/Com. "A" 4063, pto. 2.
	6.4.7.1.		"A" 2864				2.4.8.	2º	S/Com. "A" 3233 y "A" 4063, pto. 2.
	6.4.7.2.		"A" 2864				2.4.8.	3º	S/Com. "A" 3075 y "A" 3233
	6.4.7.3.		"A" 2864				2.4.8.	8º	S/Com. "A" 2891, pto. 2., "A" 3233, "A" 3244 y "A" 4063, pto. 2.
	6.4.7.	últ.	"A" 4063				2.		
	6.4.8.		"A" 2864				2.4.9.		
6.4.9.		"A" 2864				2.4.10.			
6.5.		"A" 4063				3.			
7.			"A" 2514	único			1.3.9.		
	7.1.		"A" 2514	único			1.3.9.		S/Com. "A" 3075
	7.2.		"A" 2514	único			1.3.9.1.		
	7.2.1.		"A" 2514	único			1.3.9.1.1.		
	7.2.2.		"A" 2514	único			1.3.9.1.2.		S/Com. "A" 3244
	7.2.3.		"A" 2514	único			1.3.9.1.3.		
	7.3.		"A" 2514	único			1.3.9.2.	1º	



REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
7.	7.3.1.		"A" 3235							
	7.3.1.1.		"A" 2514	único			1.3.9.2.1.		S/Com. "A" 3075	
	7.3.1.2.		"A" 2514	único			1.3.9.2.2.			
	7.3.1.3.		"A" 2514	único			1.3.9.2.3.			
	7.3.1.4.		"A" 2514	único			1.3.9.2.4.		S/Com. "A" 3075	
	7.3.2.		"A" 3235							
	7.3.2.1.		"A" 2514	único			1.3.9.2.7.			
	7.3.2.2.		"A" 2514	único			1.3.9.2.5.			
	7.3.3.		"A" 3235							
	7.3.3.1.		1°	"A" 3235						
			i)	"A" 2514	único			1.3.9.2.7.		S/Com. "A" 3235
			ii)	"A" 2514	único			1.3.9.2.5.		
	7.3.3.2.		1°	"A" 3235						
			i)	"A" 2514	único			1.3.9.2.6.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3235
			ii)	"A" 2514	único			1.3.9.2.7.		S/Com. "A" 3235
			iii)	"A" 2514	único			1.3.9.2.8.		S/Com. "A" 3235 y "A" 3244
			iv)	"A" 2514	único			1.3.9.2.5.		
	8.			"A" 3244				8.		
		8.1.		"A" 2514	único			1.4.2.		S/Com. "A" 3075 y "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
8.2.1.			"A" 2514	único			1.4.2.1.	1°	S/Com. "A" 3075 y "A" 3235, "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.	
8.2.2.			"A" 2514	único			1.4.2.3.	1°	S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.	
8.3.			"A" 3075						S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.	
8.3.1.			"A" 3075				8.3.1.1.	i)	S/Com. "A" 3207 y "A" 3244	
8.3.2.			"A" 3075				8.3.1.1.	ii)	S/Com. "A" 3207 y "A" 3244	
8.3.3.			"A" 3075				10.1.1.1.	ii)		
8.3.4.			"A" 3075				10.1.1.1.	iii)		
8.4.			"A" 4063				1.			
8.5.			"A" 3244				8.4.			
8.5.1.			"A" 2514	único			1.4.2.1.	2°	S/Com. "A" 3075, "A" 3244 y "A" 3831	
8.5.2.			"A" 2514	único			1.4.2.1.	3°	S/Com. "A" 3244	
8.5.3.			"A" 3075						S/Com. "A" 3244	
8.5.4.			"A" 3075						S/Com. "A" 3244	
8.6.1.			"A" 2514	único			1.6.3.	últ.	S/Com. "A" 2576, pto. 1.6., 4° párrafo y "A" 4063, pto. 1.	
8.6.2.			"A" 2514	único			1.5.3.2.		S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.	
8.6.3.		"A" 3075								
8.6.	últ.		"A" 3075						S/Com. "A" 4063, pto. 1.	



REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	8.7.		"A" 3244				8.6.		S/Com. "A" 4063, pto. 1.
	8.8.		"A" 3244				8.7.		
	8.8.1.		"A" 4063				1.		
	8.8.1.1.		"A" 4063				1.		
	8.8.1.2.		"A" 3075				10.3.		S/Com. "A" 3244
	8.8.2.		"A" 3137						S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	8.9.		"A" 2514	único			1.7.		
9.	9.1.		"A" 4063				1.		
	9.2.		"A" 2514	único			1.5.		S/Com. "A" 3244
		1º	"A" 2514	único			1.5.2.		S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	9.2.1.		"A" 3075						
	9.2.1.1.		"A" 2514	único			1.5.2.	1º	S/Com. "A" 3075 y "A" 3169
	9.2.1.2.		"A" 2514	único			1.5.2.	2º	S/Com. "A" 3075 y "A" 3169 y "A" 3244
	9.2.1.3.		"A" 2514	único			1.5.2.	3º	
	9.2.1.4.		"A" 3075						S/Com. "A" 3169 y "A" 3244
	9.2.2.		"A" 2514	único			1.5.2.	1º	S/Com. "A" 3075, "A" 3169 y "A" 3244
	9.2.2.1.		"A" 2514	único			1.5.2.	1º	S/Com. "A" 3075, "A" 3169 y "A" 3244
	9.2.2.2.		"A" 3075				9.2. y 9.1.1.		S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	9.3.		"A" 2514	único			1.5.		
	9.3.1.	1º	"A" 2514	único			1.5.3.3.	1º y 2º	S/Com. "A" 3244
		2º	"A" 2514	único			1.5.2.	2º y 5º	S/Com. "A" 3244
	9.3.2.		"A" 2514	único			1.5.3.3.	3º	S/Com. "A" 3075 y "A" 3244
	9.4.		"A" 2514	único			1.7.		
10.			"A" 3075						
	10.1.	1º	"A" 2514	único			1.6.3.	3º	S/Com. "A" 3075
		2º	"A" 2514	único			1.6.3.	4º	S/Com. "A" 3075, "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	10.2.		"A" 3075						
	10.2.1. a 10.2.4.		"A" 2514	único			1.9.4.		Textos que reemplazan modelos de fórmulas de avisos, S/Com. "A" 3075, "A" 3235, "A" 3244, "A" 3831 y "A" 4063, pto. 1.
11.	11.1.		"A" 4063				4.		
	11.2.		"A" 4063				4.		
	11.3.		"A" 4063				4.		



REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
12.			"A" 3075						
	12.1.		"A" 2530						
	12.1.1.	1º	"A" 2530					1º	S/Com. "A" 3075
		2º	"A" 2530					3º y 4º	
		3º	"A" 2530					5º	
	12.1.2.		"A" 2530					2º	
	12.2.		"A" 3075						
	12.2.1.		"A" 1199		I		6.3.		S/Com. "A" 3068, pto. 7. – 1º y 2º párr. y "A" 3235
	12.2.2.		"A" 2807				6.	3º	
	12.2.3.	1º	"A" 2807				6.	5º	S/Com. "A" 3075
		2º	"A" 2807				6.	4º	S/Com. "A" 3075
	12.3.		"A" 1199		I		5.1.		
	12.3.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	12.3.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	12.3.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	12.4.		"A" 2514	único			1.13.2.		S/Com. "A" 3075
	12.5.		"B" 6572						
	12.6.		"A" 3235						



B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 3. Provisión y uso de los fondos.

3.1.10.2. Cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.1.10.3. Servicios prestados a organismos públicos (AFIP, Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, etc.).

3.1.10.4. Disposiciones judiciales.

3.1.10.5. Compra a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA.

3.1.11. Transferencias de otras cuentas corrientes de la entidad abiertas en el Banco Central de la República Argentina, ordenadas por la entidad.

3.2. Débitos.

El débito a las cuentas corrientes se efectivizará por:

3.2.1. Libramiento de cheques que pueden hacerse efectivos directamente en el Banco Central de la República Argentina.

3.2.2. Saldos desfavorables en las cámaras electrónicas de compensación y cámaras del interior del país.

3.2.3. Transferencias de fondos hacia otras entidades financieras o hacia cuentas radicadas en Nueva York -propias o de otras entidades locales-, ordenadas a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos expresamente autorizados por el Banco Central de la República Argentina, debiendo dejar constancia en todos los casos del tipo de operación que motiva dicha orden.

3.2.4. Movimientos efectuados por el Banco Central de la República Argentina.

Se incluyen, entre otros, los originados en:

3.2.4.1. Operaciones de comercio exterior y de mercado abierto.

3.2.4.2. Cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.2.4.3. Servicios prestados a organismos públicos (ANSES, AFIP, Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, etc.).

3.2.4.4. Disposiciones judiciales.

3.2.4.5. Venta a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA.

3.2.4.6. Multas recaudadas con destino al Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad (Ley 25.730).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Comunicación	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 90-Cap. I		1.1.		Según Com. "A" 3274
	1.2.		"A" 90-Cap. I		1.2.		Según Com. "A" 3024 y 3274
	1.3.		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 2da. parte		Según Com. "A" 3274
	1.4.		"A" 3274.				Según Com. "A" 3304
2.	2.1.		"A" 90-Cap. I		2.1.		Según Com. "A" 3024 y 3274
	2.2.		"A" 90-Cap. I		2.2.		Según Com. "A" 2534
3.	3.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.		
	3.1.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.1.		Según Com. "A" 3274
	3.1.2.		"A" 90-Cap. I		3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 90-Cap. I		3.1.3.		Según Com. "A" 3274
	3.1.4.		"A" 90-Cap. I		3.1.4.		
	3.1.5.		"A" 90-Cap. I		3.1.5.		
	3.1.6.		"A" 2558			2°	
	3.1.7.1.		"A" 2610	I	I.2-2), I.2-7), I.2-8) y II.3-2)		Según Com. "A" 3024
	3.1.7.2.		"A" 2929	I	1.5.		
	3.1.8.		"A" 90-Cap. I		3.2.		
	3.1.9.		"A" 2867	único	4.3.		Según Com. "A" 3024
	3.1.10.1. a		"A" 90-Cap. I		3.1.7.		Según Com. "A" 3024
	3.1.10.4.						
	3.1.10.5.		"A" 3206		1.		
	3.1.11.		"A" 3274.				
	3.2.		"A" 90-Cap. I		3.3.		
	3.2.1.		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 1ra. parte		
	3.2.2.		"A" 90-Cap. I		3.3.2.		
	3.2.3.		"A" 90-Cap. I		3.4.		Según Com. "A" 647, modificado por Comunicaciones "A" 2558, 2631, 2692 y 3024
	3.2.4.1. a		"A" 90-Cap. I		3.3.3.		Según Com. "A" 3024, 3026 y 3274
	3.2.4.5.						
	3.2.4.6.		"A" 4063		5.		
3.2.5.		"A" 3274.					
3.3.		"A" 90-Cap. I		4.			
3.3.1.		"A" 90-Cap. I		4.1.		Según Com. "A" 1110 y 3274	
3.3.2.		"A" 90-Cap. I		4.2.	1°	Según Com. "A" 1110, 2610, 3024 y 3274	